

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **143**

Fecha Estado: 19/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220012900	Ejecutivo Singular	JORGE ELIECER RIOS ZAPATA	BEATRIZ ELENA CARDONA BRAVO	Auto que libra mandamiento de pago	18/10/2022		
05615400300220220012900	Ejecutivo Singular	JORGE ELIECER RIOS ZAPATA	BEATRIZ ELENA CARDONA BRAVO	Auto resuelve solicitud	18/10/2022		
05615400300220220032900	Ejecutivo Singular	HUMBERTO GOMEZ FORERO	GABRIEL IVAN SALAZAR RODAS	Auto que libra mandamiento de pago	18/10/2022		
05615400300220220032900	Ejecutivo Singular	HUMBERTO GOMEZ FORERO	GABRIEL IVAN SALAZAR RODAS	Auto resuelve solicitud	18/10/2022		
05615400300220220045600	Verbal	ALBEIRO LOPEZ MONTES	JORGE IVAN SALAZAR	Auto que libra mandamiento de pago	18/10/2022		
05615400300220220050600	Tutelas	HECTOR JAIME MEDINA QUINTERO	ECOOPSOS EPS	Auto requiere REQUIERE	18/10/2022	1	
05615400300220220053200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LINA MARCELA SILVA VARGAS	Auto que libra mandamiento de pago	18/10/2022		
05615400300220220053200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LINA MARCELA SILVA VARGAS	Auto resuelve solicitud	18/10/2022		
05615400300220220053800	Verbal	CANDY MARGGIORI ARBOLEDA GONZALEZ	MOVINCO SAS	Auto inadmite demanda	18/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220055200	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	SINDY PAOLA ROLDAN AGUIRRE	Auto que libra mandamiento de pago	18/10/2022		
05615400300220220055300	Ejecutivo Singular	JUAN RAUL VELEZ GONZALEZ	EPK KIDS SMART S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago	18/10/2022		
05615400300220220055300	Ejecutivo Singular	JUAN RAUL VELEZ GONZALEZ	EPK KIDS SMART S.A.S.	Auto resuelve solicitud	18/10/2022		
05615400300220220055900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	RONALD DE JESUS TESILLO VARELA	Auto que libra mandamiento de pago	18/10/2022		
05615400300220220055900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	RONALD DE JESUS TESILLO VARELA	Auto resuelve solicitud	18/10/2022		
05615400300220220056000	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	RUBEN DARIO GOMEZ ARCILA	Auto que inadmite demanda	18/10/2022		
05615400300220220056100	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	OMAR DE JESUS FRANCO GARCIA	Auto que libra mandamiento de pago	18/10/2022		
05615400300220220056100	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	OMAR DE JESUS FRANCO GARCIA	Auto resuelve solicitud	18/10/2022		
05615400300220220056200	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	JOSE ORLANDO VALENCIA HOYOS	Auto que libra mandamiento de pago	18/10/2022		
05615400300220220056200	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	JOSE ORLANDO VALENCIA HOYOS	Auto resuelve solicitud	18/10/2022		
05615400300220220056400	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS FERNANDO HURTADO HURTADO	Auto que libra mandamiento de pago	18/10/2022		
05615400300220220056400	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS FERNANDO HURTADO HURTADO	Auto resuelve solicitud	18/10/2022		
05615400300220220056500	Verbal	LEONARDO ANTONIO SANCHEZ VALENCIA	MARIA YANETH TORRES OSPINA	Auto que inadmite demanda	18/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220076000	Tutelas	ADRIANA BEATRIZ BETANCUR VIRGUEZ	SOCIEDAD MEDICA DE RIONEGRO SA	Auto pone en conocimiento APERTURA	18/10/2022	1	
05615400300220220083300	Tutelas	LUIS ANTONIO CHAVARRIAGA ARCILA	E.S.E. METROSALUD - MEDELLIN	Sentencia CONCEDE	18/10/2022	1	
05615400300220220083600	Tutelas	VIVIANA ANDREA PABON FERNANDEZ	GRUPO CONSULTOR ANDINO	Sentencia HECHO SUPERADO	18/10/2022	1	
05615400300220220084800	Tutelas	GONZALO DE JESUS ARCILA RAMIREZ	SAVIA SALUD	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES	18/10/2022	1	
05615400300220220087500	Tutelas	LUZ ESTELLA CASAS OROZCO	SAVIA SALUD	Auto admite demanda ADMITE	18/10/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/10/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Armando Galvis Petro
SECRETARIO (A)



Radicado 05615 40 03 002 2022-00538-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá aclarar la competencia del suscrito despacho, debido a que con los documentos anexados en la demanda el lugar de cumplimiento del contrato por el promitente vendedor para realizar la tradición del bien inmueble **es el municipio de La Ceja** cuando el mismo está registrado en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de dicho municipio.
- b) Deberá anexar la carta enviada el día 15 de octubre del 2021, enunciada en el acápite de las pruebas, donde le notifican al demandante el aumento del valor del precio del bien inmueble objeto del contrato; para acreditar el hecho séptimo de la demanda.
- c) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08ba491f009caced965f6d884c3c4682aaf23536cd7a5fe725c9e1729b276c8**

Documento generado en 18/10/2022 03:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 74 y 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, debido a que los poderes adjuntados no cumplen con los requisitos establecidos por ley para que exista debidamente derecho de postulación para adelantar el proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda los poderes especiales otorgados con presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; o la constancia de envió de dichos poderes por medio de base de datos sin firma manuscrita o digital, enviados desde la dirección de correo electrónico de los poderdantes hacia la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.
- b) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link de acceso al expediente [05615400300220220056500](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/05615400300220220056500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra EDGAR DUVAN GOMEZ TEHERÁN con CC 15.442.740 y GABRIEL IVAN SALAZAR RODAS con CC. 70.117.003, a favor de HUMBERTO GOMEZ FORERO con CC 15.427.991, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$6.600.00 por concepto de capital contenido en el pagaré de 16 de julio del 2019, allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- c- \$11.000.00 por concepto de capital contenido en el pagaré de 16 de julio del 2019, allegado como base de recaudo.
- d- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré del 16 de julio del 2019, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante al Dr. ANDRES GEOVANNY ACSTAÑO EUSSE, identificado con T.P. 249.190 del C. S de la judicatura y C.C. 15.443.765, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcde202d1708123349072cb2b5eaea3c1c3fd45015b6ce424d56c1a215c79be4**

Documento generado en 18/10/2022 03:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra de SINDY PAOLA ROLDAN AGUIRRE con CC 39.455.973, a favor del BANCO DE BOGOTÁ, con NIT 860.002.964-4, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$98.893.417 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 653816377), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses corrientes sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- c- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 653816377, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada del demandante a la Dra. CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO, identificada con T.P. 29.584 del C. S de la judicatura y C.C. 21.395.846 en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2e0a4576cba774de1a097351eafc813c86f3890e5273edacd742915d3d12fd**

Documento generado en 18/10/2022 03:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra hoy AKMIOS S.A.S. con NIT. 900.054.711-5, a favor de JUAN RAUL VELEZ GONZALEZ con CC 70.093.613, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$10.047.033 por concepto del canon de arrendamiento causado 16 de noviembre de 2020 al 15 de **diciembre** de 2020, obligación contenida en el contrato de arrendamiento de local comercial allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- c- \$7.229.450 por concepto del canon de arrendamiento causado 16 de diciembre de 2020 al 15 de **enero** de 2021, obligación contenida en el contrato de arrendamiento de local comercial allegado como base de recaudo.
- d- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- e- \$1.812.754 por concepto del canon de arrendamiento causado 16 de enero de 2021 al 15 de **febrero** de 2021, obligación contenida en el contrato de arrendamiento de local comercial allegado como base de recaudo.
- f- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- g- \$5.438.908 por concepto del canon de arrendamiento causado 16 de febrero de 2021 al 15 de **marzo** de 2021, obligación contenida en el contrato de arrendamiento de local comercial allegado como base de recaudo.
- h- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- i- \$8.441.975 por concepto del canon de arrendamiento causado 16 de marzo de 2021 al 15 de **abril** de 2021, obligación contenida en el contrato de arrendamiento de local comercial allegado como base de recaudo.
- j- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a

Radicado 05 615 40 03 002 2022-00553 00

mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

- k- \$3.635.684 por concepto del canon de arrendamiento causado 16 de abril de 2021 al 15 de **mayo** de 2021, obligación contenida en el contrato de arrendamiento de local comercial allegado como base de recaudo.
- l- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- m- \$7.218.608 por concepto del canon de arrendamiento causado 16 de mayo de 2021 al 15 de **junio** de 2021, obligación contenida en el contrato de arrendamiento de local comercial allegado como base de recaudo.
- n- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo, copia virtual del pagaré del contrato de arrendamiento de local comercial adjuntado, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante al Dr. HENRY ESTEBAN MEJIA G, identificada con T.P. 211.536 del C. S de la judicatura y C.C. 1.037.604.884, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509de689c9f0bba38003092b6673806ef4dff8b0ac641deff8cddb0ae591e958**

Documento generado en 18/10/2022 03:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra RONALD DE JESUS TESILLO VARELA identificado con CC 72.259.787 a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, con NIT 890.901.176.3, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$15.395.072 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 056001193), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- c- \$8.405.289 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 002022292), allegado como base de recaudo.
- d- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de los pagarés No 056001193 y 002022292, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: No librar mandamiento de pago por las pretensiones tercera y sexta, consistentes en el cobro adicional causado en virtud del Proceso de Acompañamiento a Deudores, ya que dichos montos no se encuentran en los títulos valores allegados como base de recaudo ni en ningún otro título ejecutivo que se pueda cobrar en este proceso.

Radicado 05 615 40 03 002 2022-00559 00

Quinto: Reconocer como endosatario en procuración a la sociedad G&G ABOGADOS SAS representado legalmente por el Dr. ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ, identificado con T.P. 195.081 del C. S de la judicatura y C.C. 71.268.504.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra LUIS FERNANDO HURTADO HURTADO con CC 15.442.584, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, identificado con Nit. 800037800-8, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$27.500.000 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 013816100000498), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses remuneratorios y moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- c- \$55.673.00, por otros conceptos, contenidos en el pagare y aceptados por el deudor correspondiente a pago de seguros de vida.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 013816100000498, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. MARIA DEL CARMEN PEREZ PALACIO, identificada con T.P. 79.099 del C. S de la judicatura y C.C. 22.228.017 en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra de LINA MARCELA SILVA VARGAS con CC 39.452.446, a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, con NIT 890.901.176.3, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$1.434.019 por concepto de capital contenido en el pagaré No 056001517, allegado como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

- b- \$9.725.518 por concepto de capital contenido en el pagaré No 002022092, allegado como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de los pagarés No 056001517 y 002022092, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosatario en procuración a la sociedad G&G ABOGADOS SAS representado legalmente por el Dr. ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ, identificado con T.P. 195.081 del C. S de la judicatura y C.C. 71.268.504.

Radicado 05 615 40 03 002 2022-00532 00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ce1663dad7ec1f28de09965977efbd83cb6515ba98860d0132d0895cc57d56**

Documento generado en 18/10/2022 03:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2022-00456 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda referenciada reúne las exigencias consagradas en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, es procedente su admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda de Restitución de Inmueble arrendado promovida por ALBEIRO LÓPEZ MONTES contra JORGE IVÁN SALAZAR.

Segundo: Imprimirle el trámite del proceso verbal sumario regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, artículos 390 y Ss. y 384 del C. G. del P., además, de las normas que sean pertinentes.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda. Al momento de su notificación, hágasele entrega de una copia de la demanda y los anexos.

Cuarto: Advertir al accionado el deber legal de consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Rionegro No. 056152041002, los cánones de arrendamiento adeudados, además de seguir pagando el canon que se siga causando durante el proceso o probar su pago, para ser escuchado en el proceso. Lo anterior, so pena de que en principio no deba ser oído y que se pueda en su momento y cumpliendo los requisitos de ley, proferir sentencia con prontitud. (Art. 384.4 Ib)

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante a la Dra. ANGELA MARIA PEREZ RIVILLAS, con T.P 60.071 y con CC 39.434.146 en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6fb8e513606685557e79c9c74bb1488d2aace3b282bc00e33fba2624ec39094**

Documento generado en 18/10/2022 03:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias del artículo 82 y 84 del Código General del Proceso, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda el certificado de existencia y representación legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 84 y 85 del C. G. del P.
- b) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra Omar De Jesús Franco García CON CC 70071725, Nubia Margarita Jaramillo De Franco CON CC 22129762 y Jaime Hernando Jaramillo Rendon CON CC 70854386, a favor de MI BANCO S.A antes BANCO COMPARTIR S.A con NIT 860.025.971-5, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$48.139.728 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 1145607) allegado como base de recaudo.
- b- Intereses de plazo y moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- c- \$10.269.541 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 18000070028881) allegado como base de recaudo.
- d- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de los pagarés No 1145607 y 18000070028881, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con T.P. 157.745 del C. S de la judicatura y C.C. 8.163.046 en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra de JOSE ORLANDOVALENCIA HOYOS con CC 15.427.138, a favor de BBVA COLOMBIA S.A. con NIT 8600030201, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$53.399.035,45 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 02699600073383), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 02699600073383, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. CARLOS ALBERTO LOPEZ ALZATE, identificado con T.P. 78.615 del C. S de la judicatura y C.C. 70.901.526 en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Como la demanda ejecutiva referenciada, subsanó en debida forma y reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra de BEATRIZ ELENA CARDONA BRAVO con C.C 43.097.382 a favor de JORGE ELIECER RIOS ZAPATA con C.C 70.193.973, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$100.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré Nro. 01 suscrito el día 23 de enero de 2019, allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré Nro. 01 suscrito el día 23 de enero de 2019, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. NATALIA EUGENIA PANIAGUA ARANGO, identificada con T.P. 356.844 del C. S de la judicatura y C.C. 43.455.457 en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez